

2

PLACIDO MOLINA M.

15101

ESTUDIOS JURIDICOS

Cuestión—

Santos-Haddad.

(1a. parte)

PB
5.07
22e



RIBERALTA

—1912—

Imprenta SALVATIERRA.


882

00882

Un juicio civil, en la generalidad de los casos, sólo interesa á los que litigan; en un proceso criminal siempre hay un interés público, que se agranda si median cuestiones de jurisdicción internacional.

Las formalidades sustanciales de un proceso, son las garantías de que la sociedad ha rodeado á los presuntos reos, reconociéndoles el sagrado derecho de defenderse, y en protección de su posible inocencia. Si ellas no se cumplen, la arbitrariedad decide ex-cátedra y la seguridad personal se hace un mito. Un país sin garantías es inhabitable para los buenos, porque se convierte en una mazmorra en que no queda más derecho que el del fuerte, ni más sanción que la de los puños, por encima del poder social convertido en tal caso en un fantasma bueno sólo para intimidar á los imbéciles.

La publicidad es la mayor de las garantías de un pueblo, porque es el recurso ante la opinión pública, para refrenar la discrecionalidad de los llamados á decidir las causas. El presente escrito no se publica porque se le conceptúe una pieza efectista ó académica; sino como una protesta contra la arbitrariedad, como un traslado á la opinión nacional, y á los superiores gerárquicos, en causa q' tiene comprometido el buen nombre y crédito del país en cuanto á su administración de justicia.



ESTUDIOS JURIDICOS

Cuestión—

Santos-Haddad.

(1a. parte)

Señor Juez de Partido de la
Delegación.

Con los comprobantes
que acompaña, ha e e
presente y pide. Otrosí

Plácido Molina M., por el Co-
mandante del vapor brasileño
"Río Madeira," Sr. Carlos Santos,
ante Ud. con respeto digo: que
apersonado en este asunto, en el
estado en que se encuentra, ven-
go á pedir al Sr. Juez se digne
considerar esta exposición en to-
das sus partes, y tomar con ma-
duro acuerdo y oyendo al Minis-
terio Fiscal, una de las siguien-
tes resoluciones:

1º.—Anular todo lo obrado.

2º.—Reponer al vicio sustancial más antiguo que se reconozca en el proceso.

3º.—En caso de no acceder á uno de los extremos del dilema anterior, concederme apelación ante la Corte Superior.

4º.—A la vez que me conceda ese recurso, aceptar con noticia fiscal y de la parte contraria, la prueba escrita que ofrezco, y librar una comisión al Instructor de Cobija para la recepción de las declaraciones de testigos que indico en el respectivo párrafo.

5º.—Librar un exhorto á las autoridades de Manaos para notificar á mi representado con la resolución que se dicte, si ha de ordenar la prosecución de la causa, concediéndole un plazo prudente para que comparezca á los debates.

Pasaré á fundar este prefacio, en cada uno de sus puntos, con la extensión y serenidad, que la gravedad del caso requiere.

I

El presente proceso se ha iniciado en Cobija, mediante una solicitud de indemnización de perjuicios que la firma social López y Haddad dedujo contra el Comandante, del vapor "Río Madeira", por el naufragio del batelón "Tocantins". Basta ver la pieza inicial del proceso para convencerse que ni por su forma ni por su fondo, es una querrela. Es una exposición demandando por la vía civil una indemnización de mayor cuantía, al apoyo de una lista de objetos que se decía naufragados, y sin constancia fehaciente de que mi representado haya sido culpable del naufragio, salvo la afirmación de López y Haddad, cuya personería como firma ó razón social no consta en el proceso. Pedían los dichos, por un procedimiento que podría ser aceptable en el imperio de los mezquitas y de la media luna, que se les "cancele lo reclamado" conforme à una relación y tasación formada *ad hoc* por ellos mismos.

¿Quién transformó esta demanda civil ante autoridad incompetente, en querrela por acción criminal? El Capitán de Puerto de Cobija, officiosamente dictó al pie de aquella un auto que dice: "Notifíquese al Sr. Comandante del vapor "Río Madeira" para comparecer á esta capitanía, con el fin de responder á la *querrela* del solicitante".

Al emplazamiento señalando hora, sin notificaciones formales, sigue un acta en que aparecen en la audiencia López y Haddad, (no sabemos cuál de ellos), y el Comandante, en la que este, respondiendo á la demanda, explica su conducta en el caso, expresando que en el momento del naufragio el vapor de su comando se hallaba encallado en la playa Espiritusanto y maniobraba trabajosamente sostenido por la parte de popa mediante dos espías ó cables asegurados en la orilla del río (angosto como es sabido) y bregaba con toda la tripulación para desencallarlo. En ese acto, sin prevención alguna, apareció un batelón que

chocando con uno de los cables, naufragó sin poder evitarlo, habiendo sí logrado salvar à los q' en él iban, 36 bolachas de goma y una *mala*, juzgando por el suceso y sus circunstancias no ser culpable. Como que estaba presente, firma al final del acta con el Capitàn de Puerto y "López y Haddad".

La 2ª. parte del acta, sin embargo, contiene lo siguiente: que López Haddad replicando, declaran culpable (?) al Comandante por la pérdida del batelón que avalúan por sí y ante sí "en 68 contos y 100,000 Rs. al presente" (52,960 Bs.!), y agregan q' no habiendo comparecido el demandado (que sin embargo firma con ellos), á la hora indicada (ya se ha dicho que no hay notificaciones sentadas, ni consta que el acta sea á distinta hora que la señalada, pues no indica la de su celebración), debe juzgarsele en rebeldía, y que por ello cualquiera incidente ó testimonios que pudiera presentar, son nulos de hecho (estupete gentes!). Concluyen derivando de aquí,

además, el derecho de pedir el arraigo del Comandante ó una fianza real hasta el monto de lo reclamado.

El Capitán, al parecer alorado con el título que le habían dado los turcos en su demanda, llamándole "jefe nato de la navegación fluvial", firma el acta como un simple testigo, autorizando ese cúmulo de absurdos, y luego decreta: "que debiendo partir á su destino el Comandante Santos", "deje ó dé una persona de la plaza que se haga cargo de las emergencias totales de la cuestión, ó en su defecto una fianza real" !?

¿Con qué facultad, en virtud de qué ley? ¿Había delito, y ni siquiera comprobante de culpa fuera de la afirmación contraria? ¿Había forma ni figura de juicio en esos actuados inconscientes?

Aquello de declarar los demandantes que toda prueba escrita que el demandado presentase era nula de pleno derecho, se refirió al atestado de los 18 pasajeros del vapor, que garantizaba

ban la inculpabilidad del Comandante, que era por el momento prueba de mucho peso contra las simples afirmaciones interesadas de la entidad López y Haddad, cuya asociación y personería no consta en autos.

El Capitán accediendo á todo lo pedido por los "López-Haddad" (dizque son dos turcos Eduardo Haddad y Felipe López, y uno de ellos sería el que actuó allí, la cosa no consta en el proceso), sin comprobar la exposición del Comandante, apoyada por 18 hombres que debían ser tenidos como buenos y verídicos mientras no se pruebe lo contrario, ordenaría, quizá, que el salomónico auto se hiciese saber al Comandante, pues aparece un atestado con dos firmas (de las cuales alguna debió ser del que hacía de diligenciero), y sobre la "rehusión" (sic) del Sr. Santos á firmar, ordena que se prosiga el juicio en rebeldía, y luego en otro autoito *"requiere al Sr. López y Haddad (sic) á presentar y dar pruebas"*! Así, aunque la alcaldada pareciera mentira, Sr. Juez, empezó ese

híbrido juicio, anómalo é ilegal, que envuelve un prejuicio, cuya gravedad conocerá tarde el Capitán firmante D. Rafael Villamonte!

Ese autito, terrible como un relámpago, fué notificado solamente á los interesados López y Haddad y por supuesto que no *al procesado*, que al amparo del buen sentido de las autoridades políticas y de la Aduana, había seguido "á su destino", como decía el clarovidente Capitán de Puerto.

¿Qué quieren saber ciertos funcionarios de cortas entendederas, de las fórmulas sustanciales de un procedimiento legal? ¡Para eso está la Patria, para que responda avergonzada de sus desmanes en la frontera!

Pero vamos por partes, señor Juez.

El certificado que presentara para su descargo el Comandante es, Sr. Juez, un documento q' por su redacción concienzuda y lógica, demuestra ser muy superior á los papeles de los López Haddad y Villamonte.

En extracto, dice: diez y ocho pasajeros del vapor, Río Madeira y testigos oculares del siniestro ocurrido al regatón Tocantins, declaramos que no cabe ninguna culpa al vapor porque este se hallaba en urgentes maniobras, y el dueño del batelón fué advertido por muchos de nosotros con bastante tiempo, para que evitara el desastre que sufrió. Que el comandante Santos mostró toda solicitud para salvar todo el cargamento y bagajes que fué puesto á disposición del Sr. Eduardo dueño del regatón. Luego hacen una relación de lo salvado, entre lo que figura la goma y "un pequeño cofre de lata con papeles y algunos documentos", el que "contenfa en dinero brasileño tres monedas de níquel de 200 reis y más tres piezas de moneda boliviana".

Corroborante elocuente de la inculpabilidad del Comandante del Río Madeira es la misma demanda ó pseudo querrela de los López--Haddad, la cual confiesa que el vapor estaba "atracado en la playa Espíritu Santo," y que, "en el momento del naufragio la

tripulación del vapor recogió más de 36 pelles de goma entre grandes y pequeñas". Luego no hubo el mal comportamiento que se ha querido inculpar después al Comandante.

Nada más natural que este se haya abstenido de hacer cortar los cables que detenían su vapor y le impedían zozobrar. Allí iban valores 100 veces más importantes que los del regatón, y 18 pasajeros fuera de una tripulación en regla, mientras que el batelón sólo llevaba dos turcos tripulantes y el turco patrón que servía de timonel. Hasta en las fábulas se aconseja que se trate de evitar el mal mayor, y por encima de todo, está el deber de la propia conservación y la de las personas que están bajo nuestro cargo y responsabilidad. Sólo á los López--Haddad y Capitán de Puerto de Cobija, se podría ocurrir calificar como delito, el uso de un derecho, el cumplimiento de un deber.

Habría sido una imbecilidad cortar las amarras del vapor y dejarlo zozobrar, para salvar un

batelón mal tripulado y provisto de residuos de mercadería y goma que no se pierde.

Con salvar á todos los náufragos, entre ellos el demandante, estaba llenado el deber de humanidad.

Culpa y grave hay de parte de quien aventura por sólo ridícula economía, no sólo su pellejo, sino el de sus semejantes, en un batelón tripulado por tres hombres, en un río rápido como es el Acre. A la vista, como resulta de la prueba de los mismos López Hadad, venía otro regatón de uno de los testigos, M. Abramento, quien dice que por venir mejor tripulado, pudo dominar y encostar perfectamente y salvar del siniestro.

Para agotar estas comprobaciones vamos á examinar la prueba producida por los López Hadad.

Ofrecieron siete testigos, de los cuales presentaron seis para que declaren. Uno de ellos es Mauricio Abramento, colega de Hadad, y precisamente el dueño del batelón que no naufragó porque venía con tripulación suficiente. Los otros cinco son Abilio Moisés y Juan Olegario Moreira, mozos y tripulantes de Hadad

según sus propias declaraciones y Anicio Elias empleado del mismo y que según su declaración, lo mismo que Said Mahomet, son testigos *de oídas*, pues estaban en Cobija cuando sus colegas naufragaban en la playa Espíritu Santo.

La declaración de Abramento es favorable á Santos, en el fondo, pues aparte de afirmar que el naufragio del Tocantins se debió á su falta de tripulación, dice que sólo sabía de las existencias de Hadad, porque ambos se contaban sus ganancias.— (¡Buena prueba!)

De modo que los únicos testigos de vista entre los de cargo, el Moisés y Moreira, están incurso en tacha legal por propia declaración, siendo todos los demás, de oídas.

¿De dónde se ha podido arrancar que en esta parodia de proceso había prueba suficiente para transformar una acción de civil en criminal, para concluir pidiendo se decrete acusación, para decretarla, para mandar arraigos y prisiones, aun á riesgo de presentar á la justicia del país como desprovista de las más rudimentarias reglas para seguir esta clase de procesos y de hacer colgar á Bolivia el sambenito de "país de las arbitrariedades"?

Todos los países que tienen costas y ríos navegables, tienen reglamentos de navegación, para inculpar con sujeción á ellos á los comandantes, pilotos, cargadores, tripulantes, etc,

sus responsabilidades. En todas partes se juzgan las contravenciones, culpas ó delitos del género, si no con leyes expresas, con las buenas prácticas propias y á falta de ellas, con los usos de los países civilizados.

Ahora bien ¿á la luz de qué criterio se condenaría á un comandante de buque que por no zozobrar con sus pasajeros y carga, deja naufragar una embarcación á remo, que mal tripulada y por causa de la impericia, temeridad y grosera economía de su dueño, fracasa en un momento crítico, sin poderlo evitar aquel, pero acudiendo á salvar todo lo posible?

Ahí está el libro diario del vapor Río Madeira, cuyos atestados hacen fe, y cuyas páginas pertinentes copiadas en forma legal y mandadas traducir por nuestra autoridad policial en Cobija, demuestran claramente lo imprevisto, involuntario y casual del suceso de 25 de Febrero, del que no resulta responsable el Comandante Santos.

Como estas probanzas, enteramente fehacientes, por estar autorizadas en la forma prescrita por los Reglamentos de Marina del Brasil y las firmas legalizadas por el Notario de Brasilia, son nuevas en el proceso, espero que ellas determinen en el ánimo justiciero de los señores Juez y Fiscal, la convicción de que había en este proceso elementos maleados de información que habían podido, en

la orfandad de defensa, dar mérito á continuarlo, hasta el estado en que se encuentra. Advierto que esos documentos tienen una nota final de procedencia boliviana, y de respetabilidad: el pasaporte del Cónsul de Bolivia en Manaos, que por supuesto envuelve el reconocimiento tácito de la inculpabilidad del Comandante.

No se crea que estas certificaciones no están corroboradas por López y Hadad y sus testigos. La contraprueba resulta así:

Cuando trasladado el panfleto de Cobija á esta, mediante uno de los interesados (Eduardo Hadad fué quien puso á despacho del Instructor el expediente), pide *la conclusión del sumario (?)*, en ese informe é inculicable escrito se apuntan cosas como las que siguen:

«Conocí (dice el Eduardo) inmediatamente *el peligro de inevitable naufragio*, si no se retiraba ó cortaba el cable, toda vez *que me era imposible detener ó encostar la embarcación, por estar ella muy cargada y mal tripulada!* Confesión de *parte civil*, Sr. Juez! La falta, el cuasi delito, si lo hay, es de los mismos Hadad, que navegan sin suficientes tripulantes y con exceso de carga, al extremo de ser víctimas de accidentes inevitables. Las previsiones del naufragio se realizaron, prosigue el Eduardo, *fatalmente: sobrevino el naufragio, imposible de ser*

evitado por mí y tres tripulantes que corríamos inminente peligro de perecer-!!! En otra parte dijeron que los tripulantes eran dos; pero aunque sean tres, son demasiado pocos, para ariegarse en un batelón en un río violento (*río flecha*, dice su nombre indígena), como es el Acre.

Dice después, que "el Comandante fue espectador tranquilo del naufragio"; pero esta es una calumnia grosera que él mismo se encarga de desmentir á renglón seguido: "El dueño y Comandante del vapor, espectadores tranquilos del naufragio, **hicieron que su personal saive parte de la goma que conducía** (el batelón) **y dos cofres con los diversos valores detallados en el escrito presentado al Capitán de Cobija**."

Luego no fueron espectadores, tranquilos, ni mucho menos, por confesión explícita del pseudo que-rellante.

Afirma enseguida que el Sr. Julio Gunzburger á quien titula propietario del vapor, retuvo los cofres, después de haberlos violado, bajo pretexto de que Haddad era su deudor, á todo lo que no me toca contestar porque no está probado en el proceso que dicho Sr. sea propietario del vapor ni que haya retenido los valores, ni tengo la representación y defensa de dicho Sr. Gunzburger, y sólo tomo nota de este párrafo para hacer notar que en él se inculpa la violación de los cofres y el robo de

los valores à persona distinta de mí defendido, el cual queda por lo tanto sin cargo alguno al respecto.

De allí resulta y como corolario de esa exposición, que todos los artículos del C. Penal que se citan como sancionadores del hecho (636, 612, 652 y 656) son referentes al robo y violación que se suponen perpetrados por Gunzburger, ninguno contra Santos.

Concluyen pidiendo los daños civiles y expresando que ocurrieron al Capitán de Puerto que dizque está facultado para estas cosas por el artículo 42 del Procedimiento Criminal, el que por supuesto no dice tal cosa y menos que los funcionarios auxiliares puedan hacer más que recibir denuncias y las primera diligencias de comprobación, y eso con intervención fiscal ó de un Promotor en su defecto, á presencia del Corregidor ó siquiera de vecinos.

"Este funcionario (el Cap. de Puerto), tramitó *legalmente la demanda*, recibiendo las declaraciones de tres testigos que corren de fs. 6 á 9, con *anuencia del Comandante, quien á su vez prestó su declaración que bien podría llamarse indagatoria, para que pudiera salir á su defensa*"!

Las declaraciones aludidas, son las de los turcos citados antes, que están analizadas: no prueban nada en contra del Comandante, son nulas, por que llevan en sí la tacha de interesa-

das, ó de ser de oídas solamente, que en tratándose de un hecho, no valen nada.

Ademàs, el Comandante fué declarado rebelde por el Capitán de Puerto en la misma acta de 9 de marzo á que concurrió, lo que quiere decir que no procedía la rebeldía, ni las declaraciones empezadas á recibir en abril, lo fueron con su noticia, *mucho menos con su anuencia*. En cuanto á la declaración «*que bien podría llamarse indagatoria*», esto es un colmo.

El acta anómala de 9 de marzo que analicé antes, ni por su fondo, ni por su forma, ni por el funcionario que presidía la audiencia, ni por nada, puede llamarse indagatoria.

La última circunstancia, bastaría para dar al traste con ella. Según el art. 75 del Pdmo. Criminal, el Juez Instructor puede en casos precisos comisionar á Parroquiales para recibir declaraciones, excepto la indagatoria. La capital importancia de esta declaración dentro de un procedimiento criminal, hace que esta

no pueda ser recibida sino por el Juez que ha de instruir y concluir el sumario.

Esta es una de las más graves irregularidades de la parodia de proceso que nos ocupa: una acta amorfa, especie de declaración que en una demanda civil de mayor cuantía ante funcionario incompetente ya era un absurdo culpable, ha sido aceptada como indagatoria de un proceso criminal. ¡Todo sólo porque el pseudo querellante dijo que esa declaración podría llamarse indagatoria!.....

Concluamos que esto oprime el espíritu: al apoyo del art. 18 del Código Penal, había pedido Haddad una fianza real para responder á los perjuicios no probados, y el Capitán de Puerto de Cobija, la había ordenado; y el Instructor confirmó ese exceso de poder sin reparar que el art. 18 del C. Penal es sólo aplicable en la sentencia final ejecutoriada que en este caso está lejos de pronunciarse.

El Capítulo V del Pdmt. Criminal detalla las condiciones y

estados del juicio en que se puede declarar y proseguir la contumacia: exige la previa notificación personal en el domicilio y esto, después del auto de acusación, se reserva para el caso de fuga, por supuesto cuando todos los actuados previos del proceso se han llevado con la legalidad y corrección que se exige en materia criminal.

Para mejor comprobar al Sr. Juez la falta de notificación legal con la rebeldía declarada por el Capitán pseudo Instructor, véase lo que dice la contraparte: "En tal concepto, el Sr. Capitán, accediendo á mi solicitud, dictó el auto de 9 de marzo (el famoso de que ya hicimos disección), *que no pudo ser notificado al Comandante, ni al dueño del vapor, Gunzburger, porque ambos huyeron á Manaos, donde este último tiene constituida su casa comercial, circunstancia que motivó que dicho Sr. Juez (el superior nato de la navegación fluvial de marras, el Cpt. de Puerto) declare contumaz á Santos y que ordene se le siga juicio en rebeldía, cuyo*

efecto inmediato (OJO, Sr. Juez), **es la de no haber necesidad de practicar con ellos otra notificación**». Qué espléndido: los estrados de la justicia son encrucijadas, donde se acecha al individuo y se dan por la espalda golpes en su honra (se ha llamado violadores y ladrones á los Sres. Santos y Gunzburger), en sus dineros (órdenes de embargo, fianzas reales), y se ataca la libertad (órdenes de arraigo, etc.) sin notificación previa de la rebeldía, no obstante de saber el lugar de su domicilio y de que en esa residencia hay no sólo autoridades propias; sino hasta Cónsul de Bolivia. (Verdad es que dice el Capitán de Puerto q' ofició al Cónsul de Manaos; pero como no consta que haya llegado ni héchese efectuar tal notificación, la alusión esa es la mejor prueba de que falta esa formalidad, q' como sustancial, invalida todo lo obrado por lo menos desde el momento de la declaratoria de rebeldía no notificada).

Luego, para dar forma y apariencia de proceso al panfleto,

pide que se le tome la *instructiva* para que corrobore con afirmaciones de interesado, "los términos de su demanda, y la existencia de los 68:100,000 Rs. *màxime* si el mismo Comandante lo confiesa" (lo cual, salvo el hecho material del naufragio, es falsísimo), como también la apertura de los cofres (véase lo dicho antes sobre esto y que sólo han inculpado á Gunzburger), y porque habíanles ofrecido en transacción doce contos de réis, lo que el Capitán de Puerto calificó de *confesativo* (??) en su lenguaje.

Esto de la transacción, es otro bru'ote, que en concreto sólo se ha inculpado por el Capitán pseudo Instructor al Sr. Gunzburger, en el auto-acta-certificado que precedió á su providencia de remisión de obrados al Parroquial, quien, sea porque aquello le cayó como una brasa de fuego ó porque comprendiera que como demanda civil era mucho para su jurisdicción y competencia, y si como criminal lo hecho era bastante para no complicarse y meter manos en semejante..... pro-

ceso, monstruo en los dilates y atentados,—remitiólo á los jueces competentes de Riberalta.

Desde aquí, sin agregar ninguna prueba á los insuficientes y antes contraproducentes del panfleto de Cobija, el Instructor de esta, haciendo dócilmente lo que indicara el demandante, sin subsanar ningún defecto sustancial, ni el de la indagatoria, á raíz (?) del art. 4º. del Procedimiento Criminal (que faculta á los funcionarios dependientes á recibir *denuncias* solamente no á instruir proceso sin intervención fiscal), aprueba lo hecho por el Capitán de Puerto de Cobija, dando por recibida toda la prueba de cargo y descargo, y declarando enseguida *que esta no revestía carácter judicial* (aludiendo lo uno y lo otro al certificado de los pasajeros, que ha habido consigna en aceptar como prueba para simular que hubo comienzo de defensa y en desconocerle todo valor, para no reconocer que esa sólo pieza valga más que todas las declaraciones contrarias q' lle-

van invívita su propia tacha). ¡La lógica de la ignorancia ó de la malicia!

En fin como esto último es mucho para un Juez, quedémosnos con lo primero. No otra cosa revela eso de considerar como el mejor fundamento de su auto de conclusiones la *confesión del procesado* como la prueba máxima en materia criminal, desconociendo que precisamente la apreciación y valor de este medio de prueba, es una de las más grandes diferencias entre los derechos civil y penal.

Excusado es decir q' no hay tampoco tal confesión, y q' los artículos del Código en que se apoya la demanda-querrela, son los yá citados, extraños al naufragio por el que se procesa á Santos.

En suma. El Instructor, como quien nada hace, dió por bien hecho y aprobó todo lo actuado, y dictando un mandamiento de aprehensión que ordenó fijar «en la puerta del Juzgado», (para que lo sepan

en Manaos los procesados), y citando el artº. 106 del Pdmtº. Civil, inciso 1º. y 1320 del Cd. Civil, referentes á secuestro provisional de *bienes muebles*, (que maldita la pertenencia que tienen al caso), mantiene el decreto de fianza, y ordena el embargo del vapor Río Madeira (q' será *mueble* porque se mueve sobre el agua, según á lo que parece pensaba el Instructor de entonces), y q' para mayor gracia, antes había sido calificado de *cuerpo del delito*, aceptando aunque con más estulticia que de costumbre, la equiparación vulgar que se dá á los *instrumentos materiales* del delito, con la ejecución y existencia del delito mismo, que es lo que constituye *su cuerpo* en el sentido tècnico, en el rigor de la acepción entre los tratadistas de la materia. Con todo esto se dió por concluído el sumario.

Sobre los mismos antecedentes, sin subsanar ni rectificar nada, vino clandestinamente el decreto de acusación, el que se

notificó mediante una de esas hojas volantes mal llamadas «periódicos, nubes de tempestad y flores de verano,—que salen hoy y mañana mueren, que hacen vida de aventura por si hallan suscritores y al tercer día balance de fracaso como consecuencia del vacío. Hojas que faltas de agentes, de propagandistas, y quizá de interés general, sólo son leídas por los coleguitas ó por las personas à quienes se les dirigen almibarados saludos». Allí, en las columnas de una publicación que no tuvo agencia en Cobija lugar de la instrucción, ni menos en Manaos domicilio conocido de los procesados, se publicó el auto, y treinta días después se descolgó la acechante solicitud de apertura de debates con instancia de darlos por concluidos con la sólo lectura de las irritas declaraciones de marras.

Hasta aquí nomás los entuertos: El Sr. Juez de Partido comprendiendo lo ilegal, lo excesivo, lo improcedente de dichos

petitorios, dicta de oficio un auto para que se ratifiquen las pruebas del pseudo sumario, diligencia que evacuada en forma ridícula y nula, y vuelta á expedir para que se subsane, mantiene el juicio en el estado en que ha tocado al suscrito acudir y apersonarse.

El cúmulo de defectos, sustanciales, ineludibles para dar forma y figura de juicio á todo lo obrado, desde su iniciación en forma de demanda de daños por mayor cuantía ante una autoridad incompetente, determinan con la fatalidad de las previsiones tutelares del derecho, la nulidad de todo lo actuado.

Excuso de citar y analizar uno á uno los artículos infringidos: sería tarea de no acabar.

Basta citar el caso de que la recepción de las declaraciones de testigos fué efectuada en virtud de un decreto sin fecha, que ni está autorizado, y que no hubo interrogatorio, intervención de un promotor y se infringieron uno á uno to-

dos los artículos del Pdmto. Civil y Criminal referentes á las declaraciones para ser válidas.

Las tachas legales deben apreciarse según el art. 3º. de la ley de 6 Otbre. de 1903 y de las mismas declaraciones resulta que los testigos Moisés y Moreira, tienen por patrón al denunciante. Los demás son de oídas. André dos Santos no fué siquiera ofrecido como tal testigo: aparece porque si nomás y su atestado sólo se refiere al cheque que ha sido salvado y cobrado como consta entre las pruebas que presento.

En efecto de ellas resulta fehacientemente, que el cofre de los famosos valores, hallado al día siguiente, fué abierto por hallarse lleno de agua, con las formalidades prescritas para el caso, en presencia del guarda brasileño Francisco da Silva Reis, y el guarda boliviano Roberto Bayarre, habiéndose descubierto que él contenía un vale por 4 contos, 500 réis que fué cobrado y 3 monedas boli-

vianas y 2 brasileñas de algunos réis. El negocio de los 68 contos se frustró con el hallazgo del cofre, por eso fué preciso superfetar la acción por robo y violación! Se trataba de una combinación que una vez por todas, sacase potente á la casa de los Felipe y Eduardo!

Los otros comprobantes que acompaño, se refieren á la exposición del hecho del naufragio ante los superiores gerárquicos del Comandante, al oficio N.º 33 del Agente Consular de Bolivia en Manaos con que se acompaña el Manifiesto especie de pasaporte otorgado al Comandante para efectuar el viaje siguiente al en que se realizó el naufragio.

Por todas las razones y leyes citadas, pido y espero de la integridad del Sr. Juez la declaratoria de nulidad de todo lo obrado. Como las acciones legales no estarían prescritas, si los demandantes creen tener razón, podrían iniciar ó rehacer el proceso, pues para ello está regularizada tanto en

Cobija como en esta la Administración de Justicia, y puesta en manos de jueces de conciencia y capacidad que son una garantía para el país. Hoy verán si en vez de la acción criminal, han de deducir sólo la civil, por reparación del daño que se supone causado voluntariamente, la que deberían entablar de inmediato ante juez competente.

De todo lo expuesto, de los comprobantes que acompaño, y de los mismos contrarios examinados con criterio avisor, sereno y justiciero, resulta que el hecho del naufragio está comprendido entre los q' se eximen de toda responsabilidad legal y satisfactoria por los casos 3º. y 5º. del art. 13 del Código Penal; pues en efecto, según la exposición de los turcos, el hecho del naufragio fué casual, imprevisto, y sin intención, causado en un momento crítico en que se encontraba el vapor en el ejercicio de un acto lícito (bregando por desencaillarse), forzado por una violen-

cia material irresistible (la corriente del río) y en la imposibilidad de cortar las amarras que habrían causado un mal y una culpa mayor y de más responsabilidad. Los culpables de temeridad y de navegar sin bastante tripulación, son los mismos turcos, como está probado ya. Luego la inocencia del procesado Comandante no puede ser más absoluta.

II

Si el Sr. Juez creyere q' hay alguna diligencia entre las iniciales, que puede tener la legalidad que la habilite, repondría el proceso á dicho estado, ó sea al vicio más antiguo. No hay que olvidar que la demanda civil de gran cuantía ha sido desnaturalizada por el Capitán de Puerto llamándola querrela y que para que tenga trazas de juicio criminal no hay ni indagatoria, con todo lo demás que ya se dijo y sería fastidioso repetir.

Como no hubo ni parodia de intervención fiscal, y las de-

más cuestiones de ilegalidad propuestas afectan à la jurisdicción que es de orden público, la reposición se impone conforme al art. 846 del Pdmto. Civil q' rige en ambos derechos, con mucha más razón en esta causa que es híbrida é ingerto de civil y criminal.

III

Para el caso de q' no se proveyese cualquiera de los extremos propuestos en los dos párrafos anteriores, díguese concederme apelación ante el superior en grado.

Hago recuerdo al Sr. Juez q' la jurisprudencia ha definido que mientras no se ejecutoria el decreto de acusación (y aquí no hay tal, ya por las nulidades acusadas, ya por la falta de notificación legal en el domicilio del sindicado, como lo he expuesto con citas de leyes y comprobantes) proceden todos los recursos. Véase entre otras la vista del Fiscal General de 3 de enero de 1874.

Por lo demás no pasaré por

sobre un hecho muy sugestivo: el Sub-delegado Nacional Sr. Aldana, que ha sido Fiscal de Gobierno y Ministro de Corte, no tuvo inconveniente en hacer franquear testimonio de todas las piezas del expediente relativo, (con tal motivo he podido hoy analizar punto por punto la prueba llamada de cargo y los procedimientos empleados).

Demás estará decir que para asunto civil, como demanda de perjuicios, es un escándalo judicial que se dé por probado con testigos no contestes ni conformes siquiera, tratándose de una cuantía respetable (68: 100,000) cuando no es admisible esa prueba por cantidades superiores á 250 \$.

IV

En el mismo supuesto anterior de concederme apelación, y continuar el proceso, pido q^{ue} como prueba de descargo, se me acepte la que presento en fs. y el certificado de los pasajeros del «Rio Madeira», cu-

yas firmas pido sean reconocidas mediante comisión al Instructor de Cobija desglozándose del expediente en el que se dejará copia, y que se me reciba en la dicha forma la siguiente prueba de descargo:

a) Para corroborar la tacha legal probada ya en autos contra Avilio Moisés, Anicio Elías y Juan Olegario Moreira y q' Said Mahomet é Isafn Maclor estaban en Cobija cuando el naufragio, de modo que sólo saben lo que han declarado de oídas, las declaraciones de los testigos Sres. Benjamín Dávila, Tamer David Aon, Alberto Alcaín, Josef Alves Brasil y José Alicrín, que declararán sobre que los citados Elías y Moreira son dependientes y asalariados de López y Haddad.

b) Para comprobar las circunstancias verdaderas del naufragio: Roberto Bayarre Manuel Cosme, Zacarías y Antonio Camello, y cualesquiera de los testigos presenciales enumerados en el certificado de los pasajeros del «Rfo Madeira».

c) Para comprobar que el vale de 4:500,000 Réis fué encontrado y cobrado por los Haddad: Manuel André dos Santos, tenedor endosante; Antonio Carvalho, garante y Teófilo Montero.

d) Para comprobar la buena y honorable conducta del Comandante Santos: los Sres. Bernardo Staub, (gerente de Suárez Hnos.), Manuel Rosas (de la firma Silva, Viana y C^a.) Benjamín Dávila, Alejandro Farah, José Cordeiro Barbosa, todos de las firmas más conocidas y honorables de Cobi-ja.

e) Para comprobar los malos antecedentes de Eduardo y Felipe, mientras presento comprobantes de un otro célebre juicio que se les sigue en Cobi-ja, acompaño el certificado expedido por el Sr. Administrador de esa Aduana Nacional, por el que se ve que tienen estos un juicio de contrabando promovido en 13 de diciembre de 1909.

Todo lo cual se hará en su

caso con los insertos precisos, y adjuntando los interrogatorios que he de acompañar luego que se me haga saber la providencia respectiva.

V

En el mismo supuesto de continuarse el proceso, pido se libre un exhorto suplicatorio al Juez de Derecho de Manaos, por intermedio del Agente Consular de Bolivia en esa ciudad, para emplazar con un término prudente al Comandante Santos, para que comparezca à la prosecución de la causa. Todo sin perjuicio de la apelación que tengo pedida.

Por tanto, al Sr. Juez, à quien ha tocado detener la carrera de incorrecciones y nulidades de este proceso que hoy preocupa ingratamente la atención de la prensa del Brasil y de Bolivia, en términos alarmantes y que no dejan bien puesta nuestra corrección administrativa en la frontera, toca concluir su obra meritoria, dictan-

do un auto ecuaníme y justificado en tan importante causa, previo dictamen del Sr. Fiscal.

No terminaré sin advertir al Sr. Juez q' hay un punto más, cuya gravedad sube de ~~punto~~ *Grado*. Según los comprobantes que acompaño, los cabos ó espías que causaron el naufragio, daban á la margen izquierda, es decir á la brasileña, y como las contradicciones de esto no son valederas ó suficientes, hay allí una cuestión de jurisdicción internacional, que la prudencia aconseja dilucidar previamente.

Otrosí. En caso de que la parte titulada civil no tenga hoy apoderado en esta, su notificación legal se hará en la forma prescrita por el art. 58 del Procedimiento Criminal.

Más otrosí. Que mientras se dicte una resolución fundada, se suspendan los efectos del mandamiento expedido contra el Comandante Santos, q' puede sufrir, en su obligada carrera por el río Acre, alguna per-

turvación que comprometa su seguridad personal.

Riberalta, Agosto 28 de 1912.

P. Molina M.

—

NOTA—Han intervenido en este proceso:

En Cobija, en la instrucción del sumario: El Capitán de Puerto don Rafael Villamonte. En Riberalta: El Juez Instructor de Colonias Dr. Uldarico Molina, asesorado del Fiscal de Partido de Colonias Dr. Napoleón Rivero, dieron por concluso el sumario.

En el estado acusatorio: El Juez y Fiscal de Partido de Vaca Díez, Drs. José M. Alpire y Manuel Saavedra.

En el plenario: El Juez y Fiscal de Partido de Colonias, Dres. Angel Velarde y Napoleón Rivero.

